

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00 0 00 4 8 4 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOCISIÓN EN CONTRA AUTO N° 1893 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000270 del 16 de Mayo de 2016 aclarada por la Resolución No.000287 del 20 de Mayo de 2016, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Resolución 1433 de 2004, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante escrito radicado bajo el No.2430 del 28 de Marzo de 2016 la señora **ROSMARY FLOREZ E.**, actuando en calidad de representante legal suplente para asuntos judiciales y administrativos de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A. E.S.P., presentó **RECURSO DE REPOSICION** contra el AUTO N°1893 de 2015, por medio del cual se hacen unos requerimientos a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. con relación al PSMV del Municipio de Santo Tomas.

Es pertinente manifestar que el mencionado Auto impuso el cumplimiento de ciertas obligaciones entre las que se encuentra la siguiente:

*“PRIMERO: Requerir a la Empresa Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., TRIPLE A E.S.P. localizada en la carrera 58 No. 67-09, identificada con NIT 800.135.913.1, representada legalmente por el señor Ramón Navarro, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con relación al PSMV del Municipio de Santo Tomás, el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:*

(...)

- *Presentar en un término máximo de 15 días hábiles, contados a partir de la ejecutoría del presente proveído, un cronograma de actividades que refleje el tiempo en el cual se va a llevar a cabo la instalación de las redes con el fin de ampliar la cobertura de alcantarillado.*
- (...).

A efectos de lograr la notificación personal de dicho Auto, el día 10 de Marzo de 2016, la señora María Barcenás, actuando en su calidad de representante legal suplente para actividades judiciales, compareció ante esta entidad.

**RAZONES QUE ALEGA EL RECURRENTE:**

*“PRIMERO. Requerir a la Empresa Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., TRIPLE A E.S.P. localizada en la carrera 58 No. 67-09, identificada con NIT 800.135.913.1, representada legalmente por el señor Ramón Navarro, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con relación al PSMV del Municipio de Santo Tomás, el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:*

- *Presentar en un término máximo de 15 días hábiles, contados a partir de la ejecutoría del presente proveído, un cronograma de actividades que refleje el tiempo en el cual se va a llevar a cabo la instalación de las redes con el fin de ampliar la cobertura de alcantarillado.*

**I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

*De acuerdo a lo dispuesto en la resolución 1433 de 2004, el PSMV “Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial”.*

*El artículo 1 de la citada resolución, establece que el PSMV debe estar articulado con:*

- *Objetivos y metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.*
- *Criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento técnico del sector RAS (2000) o de la norma que lo modifique o sustituya.*
- *Plan de Ordenamiento Territorial (POT), Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) o*

*Japax*

*54*

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000484 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO N° 1893 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015”

Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT).

Según lo reglamentado en el artículo 4 de la resolución 1433 de 2004, el PSMV entre otros requisitos debe contener:

- Descripción detallada de los programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones en las fases de corto, mediano y largo plazo, para los alcantarillados sanitario y pluvial y cronograma de cumplimiento de la norma de vertimiento.

La Triple A S.A. E.S.P, en desarrollo de los requerimientos establecidos por la resolución citada, participó en el acuerdo de metas establecido por CRA, cumpliendo con el requisito de articular el PSMV con los objetivos y metas de calidad y uso, definidos por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para la corriente, tramo o cuerpo de agua. De igual manera, viene trabajando con la alcaldía de Sabanagrande, con el fin de articular el PSMV con el PBOT del Municipio. En este sentido hay que aclarar que el último PBOT de Sabanagrande es del año 2000 según aparece en la página WEB de la alcaldía de éste Municipio, y se encuentra desactualizado con relación a los cambios normativos en materia de saneamiento ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitaremos a la alcaldía de Sabanagrande, que incluya en Plan de desarrollo, 2016 – 2019, los proyectos y actividades que Triple A considera necesarios a fin de articular el PSMV con el plan sectorial de acueducto, alcantarillado y aseo; proyectos que esperamos, la alcaldía adopte en el Plan Sectorial de Agua Potable y Saneamiento Básico, y se registren en el Plan de Desarrollo.

Hay que recordar, que las competencias de los Municipios y Distritos, en el sector agua potable y saneamiento básico, están definidas en la Constitución Política, en las Leyes 142 de 1994, 388 de 1997, 1176 de 2007 y 1551 de 2012 y entre las más relevantes se encuentra:

- **Formular y ejecutar el Plan Sectorial de Agua Potable y Saneamiento Básico (Decreto Ley 028 de 2008 y resolución MVCT 1067 de 2015).**
- Apoyar con inversiones a las ESP Transformar, fortalecer (art. 5.6 Ley 142 de 1994)
- Uso adecuado de los recursos del SGPAPSB (art. 11 Ley 1176 de 2007).
- Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes (art. 6.19 Ley 1551 de 2012).
- Asegurar el acceso de toda la población a agua potable y saneamiento básico (art. 5.1. Ley 142 de 1994).

El Plan de Desarrollo de cada municipio, debe incluir el Plan Sectorial de Agua Potable y Saneamiento Básico, y es el documento en el que se establecen las decisiones de la alcaldía en cuanto a objetivos, metas, estrategias e instrumentos concretos de acción.

El Plan Sectorial que formula y ejecuta la alcaldía, debe estar articulado entre otros con:

- Planes de Saneamiento y manejo de vertimientos,
- Plan de Obras de Inversión regulado por el prestador (POIR),
- Programa de Agua y Saneamiento para la Prosperidad – Planes Departamentales para el Manejo empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PAD-PDA), entre otros,
- Planes o Esquemas de Ordenamiento Territorial (POT/EOT/PBOT).
- Plan de Gestión Ambiental Regional (PEGAR) de la corporación autónoma Regional.

Es preciso señalar que el Plan plurianual de inversiones del municipio es un instrumento que articula la parte estratégica del plan de desarrollo con los recursos financieros disponibles que se ejecutarán en el periodo de gobierno, en esta fase se identifican las fuentes de inversión y se definen los responsables de la ejecución de acuerdo con el dialogo institucional.

Por lo anterior, Triple A S.A. E.S.P, está presentando a consideración de la alcaldía de Sabanagrande, el Plan de obras de inversión, que se requieren para mejorar los indicadores de saneamiento en el municipio, a fin de que la alcaldía los incluya en la formulación del plan sectorial y el plan de desarrollo, con las respectivas fuentes de financiación y responsables de ejecución.

*Japate*

## CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 000000484 DE 2016

## “POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO N° 1893 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015”

En todo caso el PSMV contendrá, las obras que queden registradas en el Plan Sectorial de Agua Potable y Saneamiento Básico y el Plan de Desarrollo con las respectivas responsabilidades y fuentes de inversión, y las que Triple A deba realizar en el marco del Plan de Obras de Inversión regulado por el prestador (POIR).

## PETICIÓN ESPECIAL

Desistir de Solicitar a Triple A S.A. E.S.P presentar en 15 días hábiles, un cronograma de obras para aumentar la cobertura de alcantarillado, porque el cronograma de inversiones es competencia de la alcaldía municipal y depende de la aprobación del nuevo PBOT, de la aprobación del Plan de Desarrollo del Municipio de Santo Tomás y de la formulación del Plan Sectorial de Agua Potable y Saneamiento Básico por parte de la alcaldía.

## PROCEDENCIA DEL RECURSO

-Presentación oportuna del recurso de Reposición

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presenta por escrito y mediante apoderado especial dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad con lo señalado en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir el recurso.

## ESTUDIO DEL RECURSO

La Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, a través de informe técnico No. 0369 de 2016, evaluó la viabilidad de revocar la obligación impuesta a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. con relación al PSMV del municipio de Santo Tomás, a través del Auto No. 1893 de 2016, en el cual se requiere la presentación de un cronograma de obras para aumentar la cobertura del alcantarillado, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del mencionado Auto, porque el cronograma de inversiones es competencia de la alcaldía municipal y depende de la aprobación del nuevo PBOT, de la aprobación del Plan de Desarrollo del Municipio de Santo Tomás y de la formulación del Plan Sectorial de Agua Potable y Saneamiento Básico por parte de la alcaldía.

Examinadas las razones expuestas por el recurrente, esta Corporación considera que no es viable revocar la obligación antes referenciada, teniendo en cuenta que el incremento en la cobertura del servicio de alcantarillado es un deber de las personas prestadoras del servicio público, tal como lo establece la Ley 142 del 11 de julio de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

Que el Artículo 11 de la mencionada Ley, establece que:

*“11.5. Cumplir con su función ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservarán las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con **la necesidad de aumentar la cobertura** y la costeabilidad de los servicios por la comunidad. (...)”.* (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Por otro lado, es oportuno indicar que las alcaldías de los respectivos municipios no han elaborado el nuevo PBOT y que el tiempo en el que se elaborará es incierto, en consecuencia se hace imposible articular las obras de saneamiento con dicho plan.

Finalmente, cabe destacar que la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. no contempló obras para aumentar la cobertura de alcantarillado en el PSMV del municipio de Santo Tomás, aprobado mediante la Resolución N°. 436 del 8 de noviembre de 2007; modificada por la Resolución No. 0783 del 9 de Septiembre de 2010, en el sentido de aclarar la titularidad de los permisos ambientales otorgado.

Así las cosas, y en aras de mejorar el servicio de alcantarillado del municipio de Santo Tomás, la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo De Barranquilla S.A. E.S.P., debe llevar a cabo dichas obras.

Es importante indicar que la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A.

Juan

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000484 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOCISIÓN EN CONTRA AUTO N° 1893 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015”

E.S.P., no ha dado cumplimiento en su totalidad con las obligaciones impuestas mediante la Resolución N°. 436 del 8 de noviembre de 2007, modificada por la Resolución No. 0783 de 2010.

Tal como se consigna en el informe técnico No.0369 de 2016:

- Resolución N°. 436 del 8 de noviembre de 2007, modificada por la Resolución No.0783 de 2010, se aprueba un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el municipio de Santo Tomás, a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. – Triple A. E.S.P.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
Resolución N°. 436 del 8 de noviembre de 2007	Presentar en forma semestral el informe del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del municipio de Santo Tomás, soportada con los correspondientes estudios de caracterización de las aguas residuales descargadas y de los cuerpos de agua donde se descargan	Cumple parcialmente mediante documento radicado con N°. 2966 del 11 de abril del 2016, ya que no se realizaron las caracterizaciones de las aguas residuales descargadas ni del cuerpo receptor de los vertimientos.
	Dar estricto cumplimiento a cada una de las actividades planteadas en el plan, con el fin de lograr los objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto, mediano y largo plazo. Para esto, se deberá dar ejecución a los programas y proyectos presentados, de conformidad con el cronograma de obras e inversiones contenido dentro del plan.	Sí cumple, sin embargo no existen obras contempladas en el PSMV para la ampliación de la cobertura de alcantarillado.

Partiendo de lo expuesto en los acápites anteriores, resulta improcedente acceder a lo pedido por la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., toda vez que el incremento en la cobertura del servicio de alcantarillado es un deber de las personas prestadoras del servicio público.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

Que la Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; “...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”.

Japank

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000484 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO N° 1893 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015”

Que el Artículo 107 inciso tercero ibídem, señala: “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que la Ley 142 de 1994, en su Artículo 11, establece las siguientes obligaciones para las entidades que prestén servicios públicos:

**“Artículo 11. Función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:**

- 11.1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros.
- 11.2. Abstenerse de prácticas monopolísticas o restrictivas de la competencia, cuando exista, de hecho, la posibilidad de la competencia.
- 11.3. Facilitar a los usuarios de menores ingresos el acceso a los subsidios que otorguen las autoridades.
- 11.4. Informar a los usuarios acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio público respectivo.
- 11.5. **Cumplir con su función ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservarán las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios por la comunidad.**
- 11.6. Facilitar el acceso e interconexión de otras empresas o entidades que prestan servicios públicos, o que sean grandes usuarios de ellos, a los bienes empleados para la organización y prestación de los servicios.
- 11.7. Colaborar con las autoridades en casos de emergencia o de calamidad pública, para impedir perjuicios graves a los usuarios de servicios públicos.
- 11.8. Informar el inicio de sus actividades a la respectiva Comisión de Regulación, y a la Superintendencia de Servicios Públicos, para que esas autoridades puedan cumplir sus funciones.  
Las empresas que a la expedición de esta Ley estén funcionando deben informar de su existencia a estos organismos en un plazo máximo de sesenta (60) días.
- 11.9. Las empresas de servicios serán civilmente responsables por los perjuicios ocasionados a los usuarios y están en la obligación de repetir contra los administradores, funcionarios y contratistas que sean responsables por dolo o culpa sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.
- 11.10. Las demás previstas en esta Ley y las normas concordantes y complementarias.

**Parágrafo.** Los actos administrativos de carácter individual no sancionatorios que impongan obligaciones o restricciones a quienes presten servicios públicos y afecten su rentabilidad, generan responsabilidad y derecho a indemnización, salvo que se trate de decisiones que se hayan dictado también para las demás personas ubicadas en la misma situación. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Que mediante la Resolución No.1433 del 13 de Diciembre de 2004, se define el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.

*Handwritten signature*

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00000484 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA AUTO N° 1893 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015”

Bajo este entendido, resulta claro que es la Sociedad de Acueducto, alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., es la encargada de ampliar la cobertura de alcantarillado en el municipio de Santo tomas, razón por la cual debe presentar el cronograma de actividades en el que se refleje el tiempo en el cual se va a llevar a cabo la instalación de las redes.

**DECISIÓN ADOPTAR**

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, podemos concluir que no es procedente acceder a la solicitud de reponer el Auto N° 0001893 de Diciembre de 2015, por medio del cual se hacen unos requerimientos a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. - Triple A S.A. E.S.P. con relación al PSMV del municipio de Santo Tomas.

En mérito de lo anterior, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes el Auto N°1893 del 31 de Diciembre de 2015 por medio del cual se hacen unos requerimientos a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. – Triple A S.A. E.S.P.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla,

**08 AGO. 2016**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Juliette Sleman Chams*  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**ASESORA DE DIRECCIÓN (C)**

*Zapata*

Exp. 1927-084  
 Proyectó: Laura De Silvestri Dg.  
 Superviso: Karem Arcón J. – Profesional Especializado.  
 Revisó: Ing. Liliana Zapata – Gerente de Gestión Ambiental